

Constancia Secretarial: 15 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00189-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandada: CAYO CABRERA PALACIOS

Interlocutorio N° 1061

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., actuando a través de apoderado judicial, la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, incoó demanda ejecutiva singular, frente a CAYO CABRERA PALACIOS, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 10 de abril de 2023, de la siguiente manera:

Por el Pagaré N°754512058, por la suma de \$61.899.853, por concepto del capital de la obligación; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral 1 de la presente providencia, causados desde el 16 de marzo de 2.023 hasta que se cancele el saldo total de la obligación; por la suma de \$4.071.078, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de octubre de 2.022 hasta el 15 de marzo de 2.023; por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital contenido en numeral tercero de la presente providencia, liquidados una vez se cumpla un año de presentada la demanda en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, hasta que se cancele el saldo total de la obligación.

Se tiene que el señor CAYO CABRERA PALACIOS, fue notificado personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes a saber el auto No. 731 que libra mandamiento de pago, el auto interlocutorio 872 del 24 de abril que corrige el mandamiento de pago, el escrito de demanda, la solicitud de medidas cautelares y la concesión de poder, así como el pagaré. Asimismo, en la certificación se constata el envío de la documentación al correo electrónico CAYITO1958@HOTMAIL.COM misma dirección electrónica que se afirma en el apartado de notificaciones

del escrito de demanda y queda constancia del envío, entrega y lectura del correo electrónico, los tres eventos tuvieron lugar en fecha 25 de abril de 2023.

Habiéndose verificado el procedimiento de notificación al demandado se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital Pagaré N°754512058, documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., por medio de apoderada, en contra de CAYO CABRERA PALACIOS, en la forma dispuesta en auto No. 731 que libró mandamiento de pago adiado el día 10 de abril de 2022, corregido por el auto interlocutorio No. 872, adiado el día 24 de abril de 2022, de la siguiente manera.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 2.475.994).

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la

liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510783dcdcb867893cc1b14d411c4f5faa1f1eb89e630c0d451c787ee4e9d3e**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>